

**REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LAS EMPRESAS QUE
EXPLOTAN JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS
EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL
TERRORISMO**

Artículo 1°.- Objeto del reglamento

En aplicación del artículo 1° de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, el presente Reglamento tiene por objeto tipificar las infracciones en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo - PLAFT, así como establecer la sanción administrativa correspondiente, aplicable a las empresas autorizadas para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas – en adelante sujeto obligado.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las empresas que se encuentran autorizadas por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas – DGJCMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para explotar juegos de casino y/o máquinas tragamonedas a nivel nacional, en virtud de la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, concordado con el artículo 4° de la Ley N° 28945, Ley de reordenamiento y formalización de la actividad de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

Artículo 3°.- Autoridad competente

La Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas es la autoridad competente para conducir, inspeccionar, evaluar y resolver el procedimiento administrativo sancionador, en calidad de primera instancia, encontrándose facultada para realizar las acciones previas de investigación e inspección, notificación de cargos al sujeto obligado, examen y evaluación de los hechos, descargos, producir pruebas y resolver del procedimiento administrativo, determinar la sanción y/o medida correctiva correspondiente o, disponer su archivo. Asimismo, admite, evalúa y resuelve los recursos de reconsideración que pudieran realizar los sujetos obligados sobre los actos administrativos que emita.

El Viceministerio de Turismo conoce de los procedimientos administrativos sancionadores cuando se plantee el recurso administrativo de apelación, en calidad de segunda instancia.

Artículo 4°.- Determinación de la responsabilidad

La empresa que explota juegos de casino y máquinas tragamonedas será responsable por las infracciones en las que incurra en el desarrollo de su actividad. Asimismo, es responsable por los actos u omisiones de la normatividad aplicable, que realicen sus apoderados, gerentes, administradores, personal y demás dependientes.

Artículo 5°.- Cese de la conducta infractora

El cese de la conducta infractora no exime al administrado de la sanción (es) administrativa (s) aplicable (s).

Artículo 6°.- Clasificación de las infracciones y sanción aplicable

Las infracciones administrativas aplicables se encuentran tipificadas en el Anexo del presente Reglamento. La sanción a aplicarse como consecuencia de la comisión de alguna infracción administrativa es la multa administrativa.

Para efectos del presente Reglamento, las infracciones se clasifican y sancionan de la siguiente manera: i) leves, se sancionan con multa de 0.5 UIT hasta 3 UITs; ii) graves, se sancionan con multa de 3 UITs hasta 7 UITs, iii) muy graves, se sancionan con multa de 7 UITs hasta 10 UITs.

Artículo 7°.- De las medidas correctivas

Sin perjuicio de las sanciones administrativas, la Autoridad Competente podrá imponer u ordenar al sujeto obligado, las medidas que permitan restablecer las cosas a su estado anterior o corregir las situaciones alteradas, de conformidad con el inciso 232.1 del artículo 232° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 46.2 del artículo 46° de la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, sustituido por el artículo 9° de la Ley N° 28945, Ley de reordenamiento y formalización de la actividad de explotación de juegos de

casino y máquinas tragamonedas. Dichas medidas deberán ser debidamente sustentadas y, podrán imponerse antes de la emisión de la resolución sancionadora o dentro de la misma.

Artículo 8°- Criterios para la graduación de la sanción y reincidencia de la conducta infractora

Para la determinación del monto por concepto de multa aplicable por la comisión de una infracción administrativa sancionable, la DGJCMT tendrá en cuenta, lo siguiente:

- a) Subsanación de la infracción por propia iniciativa con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- b) Colaboración del infractor durante el procedimiento administrativo sancionador.
- c) Ocultamiento de la información.
- d) Beneficio que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o terceros.
- e) Efectos negativos o daños producidos por la infracción.
- f) Grado de afectación al interés público.

Se considera reincidencia a la circunstancia agravante de responsabilidad consistente en la comisión de la misma infracción por parte del sujeto obligado, en lo que fuera aplicable, dentro del plazo de tres (03) meses calendario de haber sido sancionada la infracción mediante resolución firme o agotada la vía administrativa. La reincidencia en la comisión de una misma infracción será sancionada con el doble del monto de la multa impuesta originalmente.

Artículo 9°.- Pago de la multa

La empresa que explota juegos de casino y máquinas tragamonedas que hubiere sido sancionado con multa, deberá considerar el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento del pago. Asimismo, deberá informar el pago realizado a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, para cuyo efecto debe remitir copia simple de la constancia de depósito o pago, dentro de los siguientes cinco (05) días hábiles de producido aquel, según corresponda.

Artículo 10°.- Reducción por pronto pago

El importe de las multas correspondientes, se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si el sujeto obligado realiza el pago correspondiente dentro del plazo para la interposición de los recursos administrativos y, se desista del derecho de impugnar en sede administrativa.

El beneficio de reducción por pronto pago no será aplicable para el caso de infractores reincidentes.

Artículo 11°.- De los recursos

Los recursos generados por concepto de multas constituyen recursos directamente recaudados de la autoridad competente, según el artículo 3° del presente Reglamento y, sólo podrán ser destinados al desarrollo de la actividad turística de la explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas a nivel nacional.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA Y FINAL

Única.- Aplicación supletoria

Para todo efecto no previsto en el presente Reglamento, serán de aplicación supletoria la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF-Perú y el Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de la Ley que regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

.....

ANEXO

	INFRACCIONES LEVES	SANCIÓN
01	No comunicar el pago de la multa dentro del plazo señalado.	0.5 UIT a 3 UITs
02	No aprobar o no ejecutar el “Programa de Capacitación Anual”.	
03	No brindar la capacitación al nuevo personal.	
04	No otorgar rango de gerente o similar al “Oficial de Cumplimiento”.	
	INFRACCIONES GRAVES	SANCIÓN
01	No contar con copias de seguridad del “Registro de Ganadores de Premios”.	3 UITs a 7 UITs
02	No tener a disposición de la DGJCMT y/o de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú, el “Registro de Ganadores de Premios”.	
03	No contar con copias de seguridad del “Registro de Operaciones”.	
04	No haber implementado y/o aplicado adecuadamente en el Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo - SPLAFT.	
05	No contar, no conservar, no mantener actualizado el “Registro de Ganadores de Premios”.	
06	No comunicar la designación del “Oficial de Cumplimiento”.	
07	No brindar facilidades al “Oficial de Cumplimiento” para el ejercicio de sus funciones.	
08	No brindar autonomía y/o independencia al “Oficial e Cumplimiento”.	
09	No contar y/o no cumplir con lo dispuesto por el Manual Interno para la PLAFT.	
10	No contar y/o no aplicar lo dispuesto en el “Código de Conducta”.	
11	No tener a disposición de la DGJCMT y/o de la UIF-Perú, el “Registro de Operaciones”.	
12	No designar al “Oficial de Cumplimiento”.	
13	No contar, no conservar, no mantener actualizado el “Registro de Operaciones”.	
14	No contar con un Plan Anual de Trabajo de Auditoría respecto al SPLAFT.	
15	No presentar la información requerida por la DGJCMT dentro de los plazos establecidos.	
16	No cumplir por parte del “Oficial de Cumplimiento” con las responsabilidades del SPLAFT.	
17	No mantener la confidencialidad de la designación del “Oficial de Cumplimiento”.	
18	No cumplir con las Normas previstas para el informe anual del “Oficial de Cumplimiento”.	
19	No tomar acciones oportunas respecto a las observaciones realizadas por la auditoría.	
20	No tomar acciones oportunas respecto a las observaciones realizadas por la DGJCMT.	
21	No cumplir con implementar las medidas correctivas dispuestas por la DGJCMT.	
22	No comunicar a la UIF-Perú las operaciones sospechosas en forma completa.	
23	No aplicar el Plan Anual de Trabajo de Auditoría respecto al SPLAFT.	
	INFRACCIONES MUY GRAVES	SANCIÓN
01	Trasgredir el deber de reserva de información solicitada por la DGJCMT y/o la UIF-Perú.	7 UITs a 10 UITs
02	Excluir del “Registro de Operaciones” alguna transacción sujeta a registro.	
03	No comunicar a la UIF-Perú las operaciones sospechosas detectadas.	
04	Excluir del “Registro de Ganadores de Premios” algún registro.	
05	No brindar facilidades a la DGJCMT para el desarrollo normal de la visita de Supervisión.	